

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, marzo veinticuatro de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor YESID PERALTA PERALTA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

ANTECEDENTES

El señor YESID PERALTA PERALTA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso y en carácter subsidiario el derecho constitucional de petición.

Indica el accionante que en el año 2014 hizo entrega del vehículo al señor Even Álvarez Pineda, que estando el comprador en pleno uso del citado vehículo, le fue impuesto un comparendo a través de foto al vehículo. Que el comparendo nunca le fue notificado ni al accionante ni a quién supuestamente cometió la infracción dentro de los 3 días que refiere el artículo 137 de la Ley 769 de 2002 modificada por el artículo 22 de la Ley 1393 de 2010 ni en periodos futuros, que a la fecha desconoce los pormenores de tal comparendo o infracción.

La accionada se excusa diciendo que en sus registros la dirección de su residencia figuraba en Bogotá, cuando el reside en Soacha. Que la Secretaría de Tránsito tutelada no realizó gestión alguna para intentar notificarlo por medios alternativos o cuando menos la más mínima averiguación de su dirección para notificarle el comparendo.

Que como quiera que no recibió la notificación del comparendo le fue imposible presentarse a la audiencia de descargos y por tal motivo no pudo ejercer su derecho a la contradicción y a la defensa, conexo éste al debido proceso. Que, en caso de que se le hubiera notificado en debida forma, hubiera acudido de forma oportuna a la audiencia y en la misma le hubiera hecho saber a la autoridad respectiva que no fue el quién cometió la supuesta infracción, puesto que el día en que la misma, el vehículo ya se encontraba en posesión del tercero.

Que procedieron a notificarme por aviso pegado en su entidad, que no se dio cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Que fueron expedidas la Resolución 10741 de 30 de junio de 2015 y la Resolución 10141 de 2018, que desconoce, que no se había enterado de ninguna de las actuaciones anteriores

Que en el año 2019 Bancolombia, informó de que tenía la orden de embargo, que esa fue la única forma en que se enteró, que el embargo fue ejecutado por Bancolombia en su cuenta de nómina el día 16 de enero del año 2020,

Reitera que nunca fue notificado de actuación alguna, nunca se le permitió presentar los descargos contra el comparendo interpuesto en el que podía haber identificado plenamente al presunto infractor, que no se le permitió ejercer derecho a la defensa.

Que radico derecho de petición el día 20 de noviembre de 2020, que la Secretaría de Tránsito de Sibaté hizo caso omiso a su petición e interpuso nuevo derecho de petición insistiendo en la petición inicial el día 4 de diciembre de 2020.

Que a la fecha el comparendo continúa vigente. Que la ausencia de respuesta se suma a la larga lista de omisiones y vulneración a sus derechos que han realizado las entidades accionadas, lo que además le genera el perjuicio mayor de impedirle realizar la venta del vehículo y poder disponer de su propiedad en garantía de sus derechos.

Fundamenta la petición en los artículos 23 y 29 de la Carta Política, sentencia C-646-2000, T-361/1993, T-002/2019

Afirma que la única garantía para que la Secretaría de Movilidad garantizara el derecho a la contradicción y a la defensa del accionante, era garantizando el principio de publicidad del acto administrativo, lo que solamente sería posible cuando se garantiza la notificación en la forma legalmente prevista de los actos administrativos.

Trae a colación el artículo 69 del CPACA, artículo 129 de la Ley 796 de 2002, artículo 563, 565, 826 del Estatuto Tributario

Que sus derechos de petición fueron completamente ignorados, que no ha recibido respuesta alguna, ni siquiera le informaron de haber trasladado su petición a otra entidad por competencia.

Pretende que se tutele a su favor el derecho fundamental a la defensa y al debido proceso y se invalide la notificación web del Mandamiento de Pago emitido a través de la Resolución 10741 de 30 de junio de 2015 por cuanto no agotó los mecanismos legalmente previstos para la notificación, que se ordene la notificación de la citación a notificación del Mandamiento de Pago 10741 de 30 de Junio de 2015 a la Carrera 4 este # 30 B 140 Interior 39 Conjunto Residencial Mirador de San Ignacio Etapa 1 de Soacha Cundinamarca al cual se encuentra registrado el vehículo que ya no es de su propiedad o que la misma se haga a su correo electrónico yesidperalta31@gmail.com, informando el lugar al que se debe presentar, que se proceda a permitirle ejercer su derecho a la contradicción y la defensa mediante la presentación de las excepciones al mandamiento de pago a las que constitucionalmente tiene derecho, que se tutele a su favor el derecho fundamental de petición y se ordene a la Secretaría de movilidad de Sibaté conteste el derecho de petición del día 4 de noviembre.

Allega como pruebas las relacionadas en el escrito de subsanación.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor YESID PERALTA PERALTA argumentando que el vehículo de placas BZZ823 se vio involucrado en la comisión de una infracción enmarcada dentro del artículo 131 del C.N.T. alfanumérico CO2.

Que en aras de garantizar el derecho avocado por el accionante, la Sede Operativa radicó bajo No.2021031726 la solicitud que se encuentra anexa a la acción de tutela donde solicita el

desembargo de la cuenta bancaria y mediante Oficio CE- 2021529682 se informó que la entidad competente para resolver lo solicitado es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que dicha respuesta se envió al correo electrónico Yesidperalta31@gmail.com

El accionado hace un relato del proceso contravencional respecto a la orden de comparendo N° 8936737 del 04 de diciembre de 2014.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el Legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso el accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769/2002 modificada por la Ley 1383/2010, especialmente, los artículos 135, 136 y 137.

Que respecto al derecho de petición trae a colación las Sentencias T-377 de 2000, T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Afirma que la petición no fue radicada en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, atendiendo a que el correo electrónico mesa.servicios@circulemos.com.co, no corresponde a la Sede Operativa de Sibaté, por ende; no se cumple el primer elemento de ámbito de protección constitucional, que la Sede Operativa no es competente para resolver peticiones que versen sobre el desembargo de las cuentas con ocasión a una acción de cobro, quien goza de competencia es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Hace referencia a lo dispuesto en sentencia T-875 de 2010.

Que el accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión de los procesos originados por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra ni el accionante demostró la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Reitera que la tutela es del todo improcedente. Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativo como lo señaló la sentencia T-051 de 2016. Solicita negar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSTANZA BEDOYA GARCIA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor YESID PERALTA PERALTA argumentando

que el accionante pretende que judicialmente se ordené a la Secretaría de Transporte y Movilidad dar respuesta al derecho de petición radicado el pasado mes de noviembre.

Afirma que el trámite y respuesta a excepciones y peticiones dentro del proceso de cobro coactivo de las obligaciones correspondientes a multas impuestas por infracciones de tránsito se encuentra a cargo del Jefe de Procesos Administrativos, que se les solicitó allegar información útil para acreditar ante el juzgado, la respuesta dada a la petición. Que se evidencia que no existe en bases y/o aplicativos petición alguna realizada por el accionante a la que hace referencia en escrito de tutela y que el correo al cual remitió la petición no hace parte de los correos habilitados por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca ni su sedes operativas como medio de comunicación. Que esa Secretaria en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante se permitió remitir por competencia la petición de anexos de la presente acción de tutela con fundamento en lo peticionado por el señor Peralta a la oficina de Procesos Administrativos con base en el artículo 21° de la ley 1755 de 2015, por ser esta oficina la encargada de tramitar esos temas, dicha remisión fue comunicada al accionante mediante oficio 2021529682 al correo electrónico Yesidperalta31@gmail.com aducido por el accionante como medio de comunicación y notificación en escrito de petición.

Que mediante oficio N°2021031726 del 11 de marzo de 2021 se notificó a la Oficina de Procesos Administrativos de la remisión por competencia la petición, quienes actualmente están encargados de dar respuesta de fondo a la misma en los términos que la ley dispone para el caso.

Indica que nos encontramos de cara a un hecho superado, por lo cual es diáfano afirmar que no existe circunstancia que configure una presunta responsabilidad constitucional por parte de la Secretaria de Transporte y Movilidad, todo esto, en el entendido de que se ha enviado y entregado respuesta a la dirección de correo que el accionante aportó en el escrito de petición.

Que teniendo en cuenta que no se encuentran causales que transgredan el derecho fundamental de petición como se evidencia en las pruebas adjuntas, se actuó en debida forma a la petición del accionante.

Solicita se declare que estamos frente a la carencia actual del objeto por hecho superado, y reitera que se sirva desvincularlos de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor YESID PERALTA PERALTA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental debido proceso legalidad y defensa consagrados en la Constitución Política.

El art 1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes

consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se tutele a su favor el derecho fundamental a la defensa y al debido proceso y se invalide la notificación web del mandamiento de pago emitido a través de la Resolución 10741 de 30 de junio de 2015 por cuanto no agotó los mecanismos legalmente previstos para la notificación, que se ordene la notificación de la citación a notificación del Mandamiento de Pago 10741 de 30 de Junio de 2015 a la Carrera 4 este # 30 B 140 Interior 39 Conjunto Residencial Mirador de San Ignacio Etapa 1 de Soacha Cundinamarca al cual se encuentra registrado el vehículo que ya no es de su propiedad o que la misma se haga a su correo electrónico yesidperalta31@gmail.com, informando el lugar al que se debe presentar, que se proceda a permitirle ejercer su derecho a la contradicción y la defensa mediante la presentación de las excepciones al mandamiento de pago a las que constitucionalmente tiene derecho, que se tutele a su favor el derecho fundamental de petición y se ordene a la Secretaría de movilidad de Sibaté conteste el derecho de petición del día 4 de noviembre.

Se evidencia que mediante Oficio CE- 2021529682 se le informó al accionante que la entidad competente para resolver lo solicitado es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que dicha respuesta se envió al correo electrónico Yesidperalta31@gmail.com, dando cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755/2015, conforme se desprende de las documentales allegadas.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de

tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de

nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que la accionada no lo notificó en debida forma, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios. Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor YESID PERALTA PERALTA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición fue contestado y puesto en conocimiento del accionante, conforme se desprende de las documentales allegadas.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor YESID PERALTA PERALTA identificado con la C.C.Nº93.240.001 de Bogotá en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.